



Los anuncios se dirigirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 30 de Junio de 1836.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden resolviendo que los Jueces de primera instancia sean Subdelegados de Montes de sus partidos.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid.—*El Sr. Subsecretario de la Gobernacion del Reino con fecha 3 del actual me dice lo siguiente.*

El Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino comunica con esta fecha al Director general de Montes lo que sigue.—Enterada S. M. la REINA Gobernadora de lo expuesto por V. S. en 27 de Enero del año último, ha tenido á bien resolver que las Subdelegaciones de Montes de los partidos donde haya Gobernadores militares, que hasta ahora las desempeñaron con arreglo á la Real orden de 29 de Enero de 1834, esten en adelante á cargo de los respectivos Jueces de primera instancia hasta tanto que se plantee definitivamente el sistema administrativo de este ramo. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1836.—Rivas.—De la misma Real orden, comunicada por dicho Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para los mismos fines.

Lo que participo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 20 de Junio de 1836.—P. A. D. S. G. C., Joaquín Bernardez.—Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Real orden sobre el libre uso de los pastos en tierra de propiedad particular.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid.—*El Señor Subsecretario de la Gobernacion del Reino con fecha 11 del actual me dice lo que sigue.*

Por este Ministerio se comunicó con fecha 11 de Febrero último al Gobernador civil de Albacete la Real orden siguiente:—He dado cuenta á

S. M. la REINA Gobernadora de una instancia en que Don Juan José Agraz y otros propietarios de Albacete solicitan se haga extensiva á ellos la Real orden de 4 de Julio de 1835, expedida á favor de los de Chinchilla, é igualmente de una solicitud del Ayuntamiento de esa ciudad sobre que la expresada Real orden se circunscriba al pasto de rastrojeras alzado el fruto. Enterada S. M., así como de un expediente promovido por los ganaderos de Hellin contra los propietarios sobre aprovechamiento de pastos, y conformándose con el dictámen del Consejo Real de España é Indias, ha tenido á bien resolver que no es admisible la restriccion propuesta por el Ayuntamiento de Chinchilla á solo las rastrojeras, sino que debe sostenerse y ampararse á los dueños de tierras en el libre uso y aprovechamiento de los pastos industriales ó naturales que estas produzcan, sin excepcion; que es justa la pretension de los hacendados de Albacete y otros pueblos de la Provincia, acerca de que se reformen las providencias tomadas por ese Gobierno civil en oposicion á las que se dictaron desde luego á favor del libre uso de los pastos en tierras de su propiedad particular; y finalmente, que la Real orden de 4 de Julio de 1835 sea extensiva á los propietarios de Hellin; Y á fin de que no se repitan semejantes reclamaciones sobre interpretacion de las disposiciones vigentes, S. M. ha tenido á bien aprobar además las siguientes aclaraciones propuestas por el Consejo Real.

1.ª Que el principio de justicia y de buen gobierno que se ha querido sostener en las resoluciones consiguientes á la Real orden de 16 de Noviembre de 1833, es el de defender los derechos de la propiedad agrícola contra las invasiones que bajo diferentes pretextos se han hecho en ella, privando á los dueños de las herencias del libre uso de los pastos que en ellas se crian.

2.^a Que por consiguiente no deben tenerse por títulos de adquisicion á favor de otros particulares ó comunes, sino los que el derecho tiene reconocidos como tales títulos especiales de adquisicion de propiedad, excluyéndose por lo mismo todos aquellos que se fundan en las malas prácticas, mas ó menos antiguas, á que se ha dado contra lo establecido por las leyes el nombre de uso ó costumbre.

3.^a Que por lo mismo, el que pretende tener ó aprovechar los pastos de suelo ageno es el que debe presentar el título de su adquisicion, y probar su legitimidad y validad, sin que de otro modo pueda turbarse al dueño en el libre uso de su propiedad.

4.^a Que siendo viciosas en su origen las enagenaciones ó empeños que los Ayuntamientos hayan hecho de tales pastos de dominio particular, considerándolos como si fueran del comun por efecto de las referidas prácticas, usos y mal llamadas costumbres, no deben oponerse tales actos al reintegro que está mandado hacer á los dueños en el pleno goce de sus derechos dominiales.

5.^a Que si por falta de los arbitrios procedentes de tales enagenaciones resultase alguna disminucion de ingresos en los fondos municipales, cuide V. S. de que se propongan otros medios mas legales y bien meditados que merezcan el apoyo de la Diputacion provincial y la aprobacion de S. M., ó la de las Cortes si fuere necesario. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1836. — Heros. — De la misma Real orden, comunicada por el Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, la traslado á V. S. para los mismos fines.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y puntual observancia. — Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 21 de Junio de 1836. — P. A. D. S. G. C., Joaquin Bernardez. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de....

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. — El Juez de primera instancia del Partido de Peñafiel, con fecha 25 del corriente, me dá parte del robo que en la noche del 22 ejecutaron en la casa de Frutos Gil, vecino de Bahabon, cuatro hombres desconocidos, los tres como de 23 años y el otro de 40, maltratándole y llevándole cuanto dinero encontraron, y toda la ropa blanca que tenia.

Lo que se hace saber á todas las Justicias de esta Provincia para que redoblen su vigilancia, y procuren por cuantos medios esten á su alcance el descubrimiento y captura de dichos foragidos. Valladolid 27 de Junio de 1836. — P. A. D. S. G. C., Joaquin Bernardez.

Real orden permitiendo la entrada en el Reino del nitrato de cobre sólido delicuente.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general de Aduanas con fecha 2 del corriente me dice lo que copio.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha comunicado, con fecha 29 de Abril último, la Real orden que sigue. — Se ha enterado S. M. la REINA Gobernadora del expediente dirigido por V. S. en 14 del actual, en que Don Salvador Bonaplata, fabricante en Barcelona, solicita que le sean despachadas en aquella Aduana cuarenta y tres libras de nitrato de cobre sólido delicuente que ha traído de Marsella para su fábrica de tintes, y cuyo despacho suspendió aquel Administrador por considerarlo de prohibida entrada; y considerando S. M. que segun los informes de la Junta superior de Farmacia y de la Junta consultiva de Aduanas no se elavora aun este producto en el Reino con la necesaria perfeccion, de que resulta que su prohibicion perjudica mas que favorece á la industria nacional, conformándose con dichos pareceres, y lo expuesto por esa Direccion, se ha dignado resolver S. M. que, por ahora y hasta tanto que se extienda mas la elaboracion de este producto, se permita su entrada fijándole el derecho de quince por ciento por Rentas generales sobre el valor de ocho reales libra en bandera nacional, y una mitad mas en extranjera, ó por tierra, despachándose bajo de este concepto las cuarenta y tres libras detenidas en la Aduana de Barcelona. Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y que disponga su cumplimiento. — Y la inserto á V. S. para su cumplimiento.

Lo que comunico á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 24 de Mayo de 1836. — El Marques de Casa-Pizarro. — Sres. Alcalde y Ayuntamiento de....

Real orden mandando que para el pago del derecho de sucesiones se admitan en baja el importe de la contribucion de Lanzas.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 11 del corriente me dice lo que copio.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en 1.^o del actual comunica á la Direccion general de mi cargo la Real orden siguiente. — Excmo. Señor. — He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de la instancia del Conde de Montijo y Miranda, en que solicita que del valor de las rentas de los bienes sujetos al pago del derecho de sucesion se rebaje el importe de la contribucion de Lanzas de los Títulos á que los mismos bienes estan afectos, para deducir el líquido que corresponde á la Amortizacion. Y enterada S. M. de que por consecuencia de la Real orden de 3 de Noviembre

del año próximo pasado, deben considerarse las Lanzas una carga de justicia que gravita sobre las fincas de los Mayorazgos que corresponden á los mismos Títulos, se ha servido mandar, que para el pago del derecho de sucesiones se admitan en baja el importe de las citadas Lanzas. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Y la transcribo á V. S. á los propios fines, y para que comunicándola á la Comision y Contaduría de Arbitrios de esa Provincia, pueda tener por dichas Oficinas el debido cumplimiento al girar las liquidaciones que ocurran, á cuyo efecto remito á V. S. ejemplares, esperando me avisará su recibo.

Lo que traslado á V. para su conocimiento. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 29 de Mayo de 1836. — El Marqués de Casa-Pizarro. — Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...

Real orden sobre los créditos que tengan contra sí las fincas nacionales puestas en venta.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 14 del actual me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha de 11 del actual la Real orden siguiente. — Excmo. Señor: Conformándose la REINA Gobernadora con lo que de acuerdo con la Junta de enagenacion de bienes nacionales propone V. E. en oficio de 26 de Abril último, al informar sobre la exposicion del Intendente de la Provincia de Cádiz, relativa á demostrar el inconveniente que ofrecen algunas fincas para su mas ventajosa venta, por hallarse afectos sus rendimientos al pago de cantidades tomadas anticipadamente, ó á otras obligaciones contraidas por sus últimos poseedores, se ha servido S. M. resolver que los créditos que tengan contra sí las fincas nacionales que hayan de ponerse en venta, ya procedan de que con arreglo al contrato de arriendo se haya tomado anticipado el importe de este, ya de que no se hubieren satisfecho los réditos de los censos con que estan gravadas, ó ya de hallarse hipotecadas al pago de cantidades recibidas á premio por las Comunidades suprimidas, sean satisfechos despues de asegurarse de su legitimidad, para que de este modo se enagenen las fincas en toda su verdadera estimacion; pero es al propio tiempo la soberana voluntad de S. M. que los expedientes que se instruyan para el pago de los expresados créditos que tengan contra sí las fincas de cuya enagenacion se trate, se remitan al exámen de la Junta, la cual lo determinará si no encontrare motivo justo de duda; pedirá en caso de hallarlo las aclaraciones que estime, y si estas no le satisficieren consultará á este Ministerio para la conveniente resolucion. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Y la Direc-

cion la transcribe á V. S. para su gobierno, y á fin de que comunicándola á las Oficinas de Amortizacion de esa Provincia tenga por su parte el debido cumplimiento, á cuyo efecto remito á V. S. ejemplares, esperando aviso del recibo.

Lo que traslado á V. para su conocimiento. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 29 de Mayo de 1836. — El Marqués de Casa-Pizarro. — Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...

Real orden habilitando el puerto de San Sebastian para el comercio de América.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general de Aduanas con fecha 30 de Mayo último me dice lo que copio.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 16 de Enero del corriente año comunicó á esta Direccion general la siguiente Real orden. — S. M. la REINA Gobernadora se ha enterado detenidamente del expediente instruido con motivo de una exposicion del Diputado general de la Provincia de Guipúzcoa de 23 de Noviembre de 1832, solicitando que se suspendiese la habilitacion del puerto de San Sebastian, acordada por Real orden de 14 del mismo mes, hasta que las tres Provincias Vascongadas expusiesen lo conveniente con relacion á su régimen foral; y con presencia de las instancias del Ayuntamiento y Junta de Comercio del expresado puerto para que se lleve á efecto dicha Real orden, de lo manifestado por el Consejo de Ministros, y de lo informado por la Direccion general de Rentas y Junta de Aranceles, y de acuerdo con ellas, se ha servido resolver que se lleve á cabal ejecucion y cumplido efecto la Real orden de 14 de Noviembre de 1832, habilitando el puerto de San Sebastian para el comercio de América bajo las reglas en él establecidas; y que V. S. disponga tengan efecto inmediatamente á fin de aliviar en parte los males que aquejan aquella benemérita ciudad. Dígolo á V. S. de Real orden para el mas exacto cumplimiento.

La Real orden de 14 de Noviembre de 1832 citada en la que queda inserta, y que fija las reglas bajo las cuales ha de llevarse á efecto la habilitacion del puerto de San Sebastian y el establecimiento de su Aduana para solo el comercio directo de importacion de América, se halla concebida en estos términos:

Enterada la REINA nuestra Señora con la mayor detencion del expediente promovido hace mucho tiempo por el Ayuntamiento y Junta de Comercio de la ciudad de San Sebastian de Guipúzcoa, en solicitud de que se lleve á efecto la habilitacion de aquel puerto, acordada en Real orden de 21 de Febrero de 1828, para introducir directamente de América frutos y efectos coloniales españoles con destino á las Provincias Vascongadas y Navarra, y para las contribuyentes; y deseando S. M. conciliar el mejor Real servi-

cio con los deseos de los habitantes de la expresada ciudad, se ha servido resolver que se observe y cumpla lo dispuesto en los artículos siguientes:

1.º Se habilita el puerto de San Sebastian para el comercio de América, como se declaró en la Real orden de 21 de Febrero de 1828.

2.º Se establecerá en dicho puerto una Administración económica con el número preciso de empleados.

3.º Las reglas administrativas y la formalización de registros, guías, hojas, licencias y demás documentos para los objetos de importación ó exportación á América, serán las mismas que prescriben las instrucciones y órdenes que rigen en la materia.

4.º Los registros de venida, ó los manifiestos según los casos, servirán de cargo á los interesados, á cuya consignación vengán los frutos y efectos.

5.º Los derechos que adeuden serán los señalados á cada artículo en el arancel y órdenes vigentes para el comercio de América.

6.º Para atender á los gastos de los almacenes se exigirá un cuartillo por ciento, sin dar otra aplicación á este producto.

7.º Si los adeudos se verifican dentro de los quince días de haberse desembarcado los frutos y efectos, se admitirán en pago letras aceptadas por casas de comercio, á satisfacción del Administrador, pagaderas á noventa días, bien sea en la misma ciudad de San Sebastian, en la de Victoria ó en Madrid.

8.º No verificándose el reconocimiento y adeudo en dicho término de quince días, los frutos podrán estar almacenados en la Administración por espacio de cuatro meses, y no más, y el cobro de los derechos se hará en el acto del despacho.

9.º Los defectos por excesos, faltas ó diferencias se castigarán con arreglo á las leyes de Aduanas.

10.º Serán confiscados los artículos coloniales de cualquiera procedencia que se encuentren con Direccion á Navarra, Aragon ó Vizcaya sin guía de la Administración de San Sebastian, que acredite el pago de derechos Reales.

11.º No se cobrarán estos á la entrada en Castilla siempre que por las guías conste haberlos pagado en San Sebastian; pero se asegurarán los de su consumo conforme á los Reglamentos.

12.º La Administración de San Sebastian al tiempo de su establecimiento, exigirá y formará las notas de las existencias de los frutos y efectos coloniales para asegurar los derechos y formalizar la cuenta.

13.º Reducidas las reglas de esta Administración provisional á las que exigen los efectos coloniales que se reciban directamente de los puertos de la América española, inclusa la parte disiden-

te, con sujeción á Reales órdenes, quedan sujetos á los derechos de extrangería los artículos de igual especie del extrangero: todo lo demás del comercio extrangero y de la industria de Guipúzcoa queda como está en el día. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1832. — Victoriano de Encima y Piedra.

Y nombrados ya por S. M. los empleados necesarios para el servicio de la nueva Aduana de San Sebastian, que según lo acordado por esta Direccion ha de dar principio á sus funciones en el día 1.º del próximo Agosto, ha resuelto la misma circular las dos Reales resoluciones que van copiadas para inteligencia de las Aduanas y noticia del Comercio, á cuyo fin se servirá V. S. disponer se inserten en el Boletín oficial de esa Provincia.

Lo que traslado á V. para su conocimiento. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 17 de Junio de 1836. — El Marqués de Casa-Pizarro. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Intendencia de la provincia de Valladolid. — Habiendoseme hecho presente por la Junta Diocesana de Regulares de este Obispado que varios deudores y arrendatarios de las comunidades de Religiosas, que todavía no han podido reunirse con arreglo á los Reales decretos vigentes, se niegan á satisfacer sus atrasos y rentas de toda especie por dudar si están ó no habilitadas para cobrar, oídas las oficinas de Arbitrios de Amortización he venido en declarar, que hasta que se verifique la supresión de los conventos y reunión de Religiosas en que está entendiendo dicha Junta, y empiecen á ser incluidas en las nóminas mensuales para la percepción de las pensiones que les están asignadas, se hallan autorizadas las expresadas Comunidades para cobrar sus créditos, cualquiera que sea la procedencia, y los deudores, ya sean colonos, inquilinos, censualistas, ó de cualquiera otra clase, están obligados al pago de cuanto adeuden, pudiendo ser apremiados por todos medios. Valladolid 28 de Junio de 1836. — El Marqués de Casa-Pizarro.

ANUNCIO.

La Concordia. Periódico popular que saldrá en Madrid todos los días desde 1.º de Julio próximo en medio pliego de papel comun. Se insertarán íntegros los Reales decretos, y se dará noticia de los principales nombramientos de empleados. Se dará un extracto de las noticias extrangeras mas interesantes, rápido, claro y conciso. Y en las nacionales el extracto de los partes del ejército y de las provincias, y cuando haya sesiones de Cortes un exacto resumen de ellas, para lo que si es preciso se dará diariamente un suplemento. En variedades se insertarán las materias de amenidad, el juicio de las diversiones públicas, nuevas, y el anuncio de las del día. Se suscribe en esta Ciudad en la Librería de Rodríguez, á 8 rs. al mes, franco de porte.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

del Jueves 30 de Junio de 1836.

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Junio.

Real orden para que los empleados que manejan caudales del Estado no pueda obligárseles á admitir en su casa alojados, pero estan obligados á buscarles de su cuenta otro alojamiento. (Número 67.)

Otra, mandando queden libres y á disposicion de los Ayuntamientos los productos de los oficios ó ramos secuestrados. (Número. 68.)

Otra, para la circulacion de la moneda de oro y plata portuguesa. (Número. 69.)

Real decreto señalando los dias en que se han de celebrar las elecciones de Diputados á las próximas Córtes. (Número. 70 extraordinario.)

Real orden señalando los auxilios y recompensas que se han de dar á los desertores de la faccion que se presenten á nuestras columnas ó puntos fortificados. (Número. 71.)

Real decreto nombrando Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino á D. Alejandro Olivan. (Id.)

Núm. 5.º del Boletin oficial de la venta de bienes nacionales. (Id.)

Real orden mandando suspender á las viudas militares el descuento que se las hacia por el Montepio. (Número. 72.)

Otra, sobre las comisiones agricultoras encargadas de hacer las divisiones de las fincas de bienes nacionales puestas en venta. (Id.)

Núm. 6.º del Boletin oficial de la venta de bienes nacionales. (Id.)

Real orden sobre los premios, honores y recompensas concedidas á los individuos de la Guardia Nacional que se distinguen ó inutilicen por heridas recibidas en actos del servicio. (Número. 73.)

Real decreto nombrando Secretario interino del Despacho de Hacienda á D. Felix D'Olhaberrague y Blanco. (Id.)

Otro, nombrando Subsecretario interino del Despacho de Hacienda á D. Ignacio Duran. (Id.)

Real orden haciendo algunas aclaraciones á la Real Instruccion de 26 de Abril último sobre ascensos en el Ejército. (Número. 74.)

Real decreto suprimiendo la Contaduría general de Propios y Arbitrios del Reino. (Id.)

Real orden mandando que todos los expedientes existentes en la suprimida Contaduría general de Propios se remitan á los Gobernadores civiles de las Provincias á que correspondan. (Id.)

Otra, para que los Alcaldes cumplan con llevar los registros de los nacidos, casados, muertos y expósitos. (Id.)

Reales órdenes nombrando Gobernador civil de la Provincia de Zaragoza al Señor Don Francisco Romo y Gamboa, y de esta Provincia al Señor Don Miguel Dorda. (Número. 75.)

Otra, para que todos los expedientes de posesion, despojo y tasa de las dehesas pertenecientes á las Ordenes militares deben someterse á la jurisdiccion de los Jueces de primera instancia. (Id.)

Otra, declarando cómo debe entenderse la preferencia en la venta de bienes nacionales el que pide la tasacion de las fincas. (Id.)

Núm. 7.º del Boletin oficial de la venta de bienes nacionales. (Id.)

Real orden declarando cómo ha de entenderse el tiempo de campaña que se exige á los Oficiales de Milicias para pasar á la Guardia y para otras gracias semejantes. (Número. 76.)

Otra, declarando que los individuos del Real Cuerpo de Guardias de la Real Persona que servian en el expresado Cuerpo el 7 de Marzo de 1820, están comprendidos en el Real decreto de 23 de Febrero de este año. (Id.)

Otra, acerca del luto de Córte que han de usar los Gefes y Oficiales del Ejército. (Id.)

Otra, mandando se abone el tiempo de servicio á los soldados que por causas políticas fueron sentenciados á presidio. (Id.)

Otra, estimulando á todos los electores que han de nombrar los Diputados á las próximas Córtes á que no se retraigan de dar su voto. (Id.)

Real decreto nombrando Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra al Miriscal de Campo Don Santiago Mendez Vigo. (Número. 77.)

Otro, nombrando Subsecretario del Ministerio de la Guerra al Coronel D. Pedro Goossens. (Id.)

Circular pidiendo los repartimientos del Subsidio comercial é industria. (Id.)

Núm. 8.º del Boletin oficial de la venta de bienes nacionales. (Id.)

Real orden declarando que los Contadores de Rentas ejerciendo las funciones de Intendentes deben asistir á las Diputaciones Provinciales. (Número 78.)

Otra, declarando que el nombramiento de los conductores de la correspondencia es atribucion de la Direccion general de Correos. (Id.)

Otra, mandando no se dirija al Gobierno ninguna solicitud pidiendo feria ó mercado sin que informe primero la Diputacion Provincial. (Id.)

Otra, declarando corresponde á las Secretarías

de los Gobiernos civiles el llevar el registro público y general del comercio. (Id.)

Núm. 9.º del Boletín oficial de la venta de bienes nacionales. (Id.)

Real orden declarando que cuando concurren dos autoridades de Ejército y Armada con mando en un mismo punto, reciba la Corte la de superior graduación. (Núm. 79.)

Otra, declarando que los Guardias de la Real Persona que pasaron al Ejército antes de expedirse el Real decreto de 6 de Diciembre último, disfruten de las ventajas que se conceden en la disposición 5.ª de la instrucción que acompaña á dicho Real decreto. (Id.)

Otra, mandando que á los defensores de los reos militares se les entregue el proceso con la acusación fiscal. (Id.)

Núm. 10 del Boletín oficial de la venta de bienes nacionales. (Id.)

Real orden resolviendo que los Jueces de primera instancia sean Subdelegados de Montes de sus partidos. (Núm. 80.)

Otra, sobre el libre uso de los pastos en tierra de propiedad particular. (Id.)

Otra, permitiendo la entrada en el Reino del nitrato de cobre sólido deliciente. (Id.)

Otra, mandando que para el pago del derecho de sucesiones se admitan en baja el importe de la contribucion de Lanzas. (Id.)

Otra, sobre los créditos que tengan contra sí las fincas nacionales puestas en venta. (Id.)

Otra, habilitando el puerto de San Sebastian para el comercio de América. (Id.)

Real orden para que los empleados que manejan el dinero no pida el pago de los recibos de los gastos que se hacen en el desempeño de sus funciones. (Núm. 81.)
Real orden mandando que los productos de los derechos de los Aranceles de Aduanas de las Puercas de las Indias se depositen en el Banco de España. (Núm. 82.)
Real orden mandando que los productos de los derechos de los Aranceles de Aduanas de las Puercas de las Indias se depositen en el Banco de España. (Núm. 83.)
Real orden mandando que los productos de los derechos de los Aranceles de Aduanas de las Puercas de las Indias se depositen en el Banco de España. (Núm. 84.)
Real orden mandando que los productos de los derechos de los Aranceles de Aduanas de las Puercas de las Indias se depositen en el Banco de España. (Núm. 85.)
Real orden mandando que los productos de los derechos de los Aranceles de Aduanas de las Puercas de las Indias se depositen en el Banco de España. (Núm. 86.)
Real orden mandando que los productos de los derechos de los Aranceles de Aduanas de las Puercas de las Indias se depositen en el Banco de España. (Núm. 87.)
Real orden mandando que los productos de los derechos de los Aranceles de Aduanas de las Puercas de las Indias se depositen en el Banco de España. (Núm. 88.)
Real orden mandando que los productos de los derechos de los Aranceles de Aduanas de las Puercas de las Indias se depositen en el Banco de España. (Núm. 89.)
Real orden mandando que los productos de los derechos de los Aranceles de Aduanas de las Puercas de las Indias se depositen en el Banco de España. (Núm. 90.)
Real orden mandando que los productos de los derechos de los Aranceles de Aduanas de las Puercas de las Indias se depositen en el Banco de España. (Núm. 91.)
Real orden mandando que los productos de los derechos de los Aranceles de Aduanas de las Puercas de las Indias se depositen en el Banco de España. (Núm. 92.)
Real orden mandando que los productos de los derechos de los Aranceles de Aduanas de las Puercas de las Indias se depositen en el Banco de España. (Núm. 93.)
Real orden mandando que los productos de los derechos de los Aranceles de Aduanas de las Puercas de las Indias se depositen en el Banco de España. (Núm. 94.)
Real orden mandando que los productos de los derechos de los Aranceles de Aduanas de las Puercas de las Indias se depositen en el Banco de España. (Núm. 95.)
Real orden mandando que los productos de los derechos de los Aranceles de Aduanas de las Puercas de las Indias se depositen en el Banco de España. (Núm. 96.)
Real orden mandando que los productos de los derechos de los Aranceles de Aduanas de las Puercas de las Indias se depositen en el Banco de España. (Núm. 97.)
Real orden mandando que los productos de los derechos de los Aranceles de Aduanas de las Puercas de las Indias se depositen en el Banco de España. (Núm. 98.)
Real orden mandando que los productos de los derechos de los Aranceles de Aduanas de las Puercas de las Indias se depositen en el Banco de España. (Núm. 99.)
Real orden mandando que los productos de los derechos de los Aranceles de Aduanas de las Puercas de las Indias se depositen en el Banco de España. (Núm. 100.)

Real orden mandando que los productos de los derechos de los Aranceles de Aduanas de las Puercas de las Indias se depositen en el Banco de España. (Núm. 101.)
Real orden mandando que los productos de los derechos de los Aranceles de Aduanas de las Puercas de las Indias se depositen en el Banco de España. (Núm. 102.)
Real orden mandando que los productos de los derechos de los Aranceles de Aduanas de las Puercas de las Indias se depositen en el Banco de España. (Núm. 103.)
Real orden mandando que los productos de los derechos de los Aranceles de Aduanas de las Puercas de las Indias se depositen en el Banco de España. (Núm. 104.)
Real orden mandando que los productos de los derechos de los Aranceles de Aduanas de las Puercas de las Indias se depositen en el Banco de España. (Núm. 105.)
Real orden mandando que los productos de los derechos de los Aranceles de Aduanas de las Puercas de las Indias se depositen en el Banco de España. (Núm. 106.)
Real orden mandando que los productos de los derechos de los Aranceles de Aduanas de las Puercas de las Indias se depositen en el Banco de España. (Núm. 107.)
Real orden mandando que los productos de los derechos de los Aranceles de Aduanas de las Puercas de las Indias se depositen en el Banco de España. (Núm. 108.)
Real orden mandando que los productos de los derechos de los Aranceles de Aduanas de las Puercas de las Indias se depositen en el Banco de España. (Núm. 109.)
Real orden mandando que los productos de los derechos de los Aranceles de Aduanas de las Puercas de las Indias se depositen en el Banco de España. (Núm. 110.)
Real orden mandando que los productos de los derechos de los Aranceles de Aduanas de las Puercas de las Indias se depositen en el Banco de España. (Núm. 111.)
Real orden mandando que los productos de los derechos de los Aranceles de Aduanas de las Puercas de las Indias se depositen en el Banco de España. (Núm. 112.)
Real orden mandando que los productos de los derechos de los Aranceles de Aduanas de las Puercas de las Indias se depositen en el Banco de España. (Núm. 113.)
Real orden mandando que los productos de los derechos de los Aranceles de Aduanas de las Puercas de las Indias se depositen en el Banco de España. (Núm. 114.)
Real orden mandando que los productos de los derechos de los Aranceles de Aduanas de las Puercas de las Indias se depositen en el Banco de España. (Núm. 115.)
Real orden mandando que los productos de los derechos de los Aranceles de Aduanas de las Puercas de las Indias se depositen en el Banco de España. (Núm. 116.)
Real orden mandando que los productos de los derechos de los Aranceles de Aduanas de las Puercas de las Indias se depositen en el Banco de España. (Núm. 117.)
Real orden mandando que los productos de los derechos de los Aranceles de Aduanas de las Puercas de las Indias se depositen en el Banco de España. (Núm. 118.)
Real orden mandando que los productos de los derechos de los Aranceles de Aduanas de las Puercas de las Indias se depositen en el Banco de España. (Núm. 119.)
Real orden mandando que los productos de los derechos de los Aranceles de Aduanas de las Puercas de las Indias se depositen en el Banco de España. (Núm. 120.)

VALLADOLID IMPRENTA DE APARICIO.